

SEÑORES:

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	ADRIANA RAMÍREZ CAMARGO Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
LLAMADO EN	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A Y OTROS
GARANTÍA:	
RAD:	76001-33-33-006-2021-00003-00
ASUNTO	RECURSO DE APELACIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de la **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** procedo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia de primera instancia No. 236 del 8 de noviembre de 2024, de conformidad con lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD

Mediante Sentencia No. 236 del 8 de noviembre de 2024, el despacho resolvió en primera instancia el proceso de reparación directa de la referencia. Dicha providencia fue notificada por correo electrónico el 8 de noviembre de 2024, por lo que de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el término para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia corrió durante los días 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22 y **25 de noviembre de 2024**. Por lo anterior, el presente escrito se radica dentro del término previsto.

II. FRENTE A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali mediante Sentencia de Oralidad No. 236 del 8 de noviembre de 2024 resolvió declarar administrativa y patrimonialmente responsable al Distrito Especial de Santiago de Cali por los perjuicios causados a los accionantes, con ocasión a las lesiones causadas a la señora Adriana Ramírez Camargo el día 27 de noviembre de 2018 producto de un accidente de tránsito a la altura de la calle 13 con carrera 72 de Cali.

Lo anterior, con fundamento en lo siguiente:

Así las cosas, el análisis en conjunto de las pruebas relacionadas, ponen de manifiesto que las circunstancias del lugar en las cuales ocurrió el accidente de tránsito que interesa al plenario, corresponden a una vía sin mantenimiento ni señalización, en cuanto se encontraba en malas condiciones generales y específicamente en el lugar del hecho existía un foramen,

por demás de unas altísimas dimensiones, como lo evidencia el croquis respectivo y como lo ratificó en su declaración el agente de tránsito Gonzalo Sánchez ante el Despacho.

Finalmente, de acuerdo con las pruebas recaudadas, es claro para el Despacho que la falta de mantenimiento y señalización de la vía para el momento en que ocurrió el accidente de tránsito en que resultó lesionada Adriana Ramírez Camargo, lesiones que también se encuentran acreditadas en el presente asunto (daño), constituye la causa directa de este resultado (nexo causal), ante lo cual dicho daño resulta imputable al Distrito de Santiago de Cali, en atención a que conforme a la prueba recopilada y mencionada en acápites anteriores, era este ente territorial el que estaba a cargo del mantenimiento de la vía.

Frente a la codemandada Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., huelga señalar que no es de su cargo el mantenimiento vial del lugar donde aconteció el referido accidente de tránsito, de ahí que en lo que respecta a su calidad de demandada no es posible atribuirle ninguna responsabilidad administrativa.

Frente al planteamiento del a quo, es necesario manifestar que el despacho incurrió en un yerro al declarar extracontractual y patrimonialmente responsable al Distrito Especial de Santiago de Cali, en cuanto en el proceso quedó acreditada la culpa exclusiva de la víctima como causa eficiente del accidente de tránsito y adicionalmente, no se acreditó el nexo causal que debería existir entre el daño que se pretende indemnizar y el accidente de tránsito que motiva el medio de control, lo cual permite exonerar de cualquier responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali, en cuanto se configura una causa externa y extraña a su dominio.

En este sentido, es imperativo alejarse de los planteamientos expuestos por el despacho y considerar los siguientes argumentos:

1. ERROR EN LA VALORACIÓN PROBATORIA - CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO CAUSA EXTRAÑA Y CAUSA EFICIENTE DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

En el presente caso, se presentó la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad respecto del Distrito Especial de Santiago de Cali. Esto se puede comprobar al verificar las condiciones del lugar en el que ocurrieron los hechos, pues de conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000888081 que reposa en el expediente; se tiene que el sector en el que ocurrió el accidente de tránsito era residencial; razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito, la velocidad máxima permitida era de 30 kilómetros por hora, tal y como lo prevé el artículo 106 de dicho estatuto, así:

“ARTÍCULO 106. LÍMITES DE VELOCIDAD EN VÍAS URBANAS Y CARRETERAS MUNICIPALES. En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar

los cincuenta (50) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora.

Así las cosas, es claro que, si la señora Adriana Ramírez para el día y lugar de los hechos hubiese conducido a la misma velocidad o menor de la reglamentaria por el sector residencial, hubiera podido frenar a tiempo o maniobrar de una manera que le permitiera conservar el control de su medio de transporte. En este sentido, las condiciones bajo las cuales se produjo el accidente de tránsito dan cuenta del incumplimiento de las normas de tránsito exigibles a la señora Adriana Ramírez, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 769 de 2002: “**ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”

Adicionalmente, respecto a las condiciones particulares en las que se dio el accidente de tránsito, el ítem 7.1 del IPAT indicó que la vía era geométricamente recta, y en el ítem 7.8 se consignó que en el momento de los hechos, contaba con una buena iluminación artificial. Es decir, en el momento de los hechos que motivan este medio de control, las condiciones eran óptimas para que la conductora del vehículo pudiera reaccionar ante la presencia de un obstáculo en la vía.

Lo anterior quiere decir, que si en efecto, la señora ADRIANA RAMÍREZ CAMARGO, hubiese conducido dentro de los límites de velocidad establecidos en el Código Nacional de Tránsito, hubiese podido evitar la ocurrencia del accidente de tránsito que motiva este medio de control.

Ahora, respecto a la no prosperidad de esta excepción, el despacho de instancia se limitó a indicar lo siguiente:

Ahora, si bien la actora manifestó en su interrogatorio que conducía su vehículo a una velocidad promedio de 35-40 km/h, lo cierto es que posteriormente refirió no recordar esa velocidad, por lo cual el Despacho declarará no fundadas las excepciones de “El hecho de la víctima como eximente de responsabilidad o causa excluyente de imputación” y “Falta de legitimación en la causa por pasiva” propuestas por el Distrito de Santiago de Cali, las de “Culpa exclusiva y determinante de la víctima” y “Concurrencia de culpas” formuladas por la Aseguradora Solidaria de Colombia entidad cooperativa y la de “Culpa exclusiva y determinante de la víctima” presentada por las aseguradoras llamadas en garantía, toda vez que tal como se dijera con antelación, no hay elementos probatorios suficientes que permitan determinar si la velocidad y cercanía con el vehículo que iba delante suyo fueron las causas determinantes del daño alegado por la parte actora.

Para el Despacho, de los elementos señalados en el informe de tránsito no es posible determinar o deducir la velocidad de desplazamiento del vehículo y si ésta sobrepasaba de los límites establecidos en la norma de tránsito, como tampoco que tan cerca o próximo

estaba el automotor del que se pregonaba obstaculizó la vista de la señora Adriana Ramírez Camargo.

Al respecto, es necesario realizar varias precisiones, pues el análisis probatorio que fundamenta la decisión es limitado, por cuanto no analiza la totalidad de las pruebas obrantes en el expediente, ni les da el valor suficiente.

En primer lugar, respecto al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000888081, manifiesta el *aquo* que no es útil para deducir la velocidad de desplazamiento del vehículo y la distancia a la que se encontraba del automotor que habría obstaculizado la visibilidad de la señora Adriana Ramírez Camargo. No obstante, es necesario recalcar que gracias al IPAT, es posible tener por acreditados los siguientes hechos.

- El límite máximo de velocidad en la vía en que ocurrió el accidente es de 30 Km/h, debido a que se trataba de una zona residencial.
- Las condiciones de visibilidad eran óptimas al momento de los hechos, pues la vía era geométricamente recta y contaba con buena iluminación artificial.

Adicionalmente, en el interrogatorio de parte rendido por la señora Adriana Ramírez Camargo, ella manifestó lo siguiente:

Preguntado: ¿Usted recuerda las condiciones de visibilidad?

Responde: Estaba lloviendo, pero todo se veía, incluso veía el semáforo que estaba cerca, iba detrás de un carro.

Preguntado: ¿A qué velocidad se desplazaba?

Responde: Por ahí a unos 40 o 35 kilómetros, porque ya me acercaba al semáforo, iba mermando la velocidad, y como estaba lloviendo, más todavía.

Preguntado: Cuando el carro de adelante esquivó el hueco (35-40 km/h), usted contempló la posibilidad de frenar?

Responde: Si, creo que alcancé a meter un poquito el freno y mejor tiré la dirección al lado izquierdo, la primera llanta alcanzo a pasar por una puntica y la de atrás sí cayó en el hueco; la cabeza pegó contra el vidrio, y cuando yo me golpeo contra el vidrio siento ese corrientazo, que es muy rápido pero muy fuerte, eso es lo que yo sentí.¹

En este sentido, si bien es cierto, las pruebas que obran en el expediente no determinan de forma directa cuál era la velocidad de desplazamiento del vehículo conducido por la demandante, ni tampoco la distancia que guardaba respecto al vehículo que iba delante suyo; sí son útiles para

¹ Todos estos apartados del interrogatorio, fueron extraídos del texto de la Sentencia No. 236 del 8 de noviembre de 2024 del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali

configurar un indicio en contra de la parte actora. Respecto a esta figura probatoria, el Consejo de Estado se ha expresado en los siguientes términos:

*“De modo que el indicio **es una prueba indirecta que construye el juez con apoyo en la lógica**, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso, para así deducir determinadas consecuencias. Esa construcción supone una exigente labor crítica sujeta a las restricciones previstas en la codificación procesal. **El indicio está integrado por los siguientes elementos: (i) Los hechos indicadores, o indicantes: son los hechos conocidos, los rastros o huellas que se dejan al actuar que deben estar debidamente probados en el proceso; (ii) una regla de experiencia, de la técnica o de la lógica o de la ciencia, es el instrumento que se utiliza para la elaboración del razonamiento; (iii) una inferencia mental: el razonamiento, la operación mental, el juicio lógico crítico que hace el juzgador; la relación de causalidad entre el hecho indicador y el hecho desconocido y; (iv) el hecho que aparece indicado, esto es, el resultado de esa operación mental”**.²*

Aterrizando los elementos descritos por el Consejo de Estado al caso concreto, es posible afirmar que, en este caso, son varios los hechos indicadores o indicantes, que se encuentran plenamente acreditados gracias al IPAT y al interrogatorio de parte rendido por la señora Ramírez Camargo.

1. La zona en la que ocurrió el accidente de tránsito era una zona residencial, de conformidad con lo consignado en el IPAT
2. La vía era geométricamente recta y contaba con buena iluminación artificial, de conformidad con lo consignado en el IPAT.
3. El carro que se encontraba delante del vehículo conducido por la señora Adriana Ramírez Camargo sí pudo evitar el obstáculo en la vía.
4. La demandante incurrió en una contradicción al ser cuestionada sobre la velocidad a la que se trasladaba, pues primero manifestó que se trasladaba a 35-40 km/h y posteriormente que no recordaba esa velocidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en una zona residencial el límite máximo de velocidad es de 30 km/h, y que la distancia mínima de seguridad que se debe conservar respecto al carro que transita adelante es de 20 metros; para aplicar a regla de la experiencia, es necesario responder a la siguiente pregunta: ¿Qué tan probable es para un conductor evitar un obstáculo que se encuentra a 20 metros de distancia si se moviliza a 30 km/h?

En ese sentido, el resultado del razonamiento lógico para contestar ese interrogante es que para un conductor que cuenta con todas las capacidades y aptitudes mínimas es viable evitar un obstáculo si lo observa a una distancia de 20 metros y movilizándose a 30 km/h. En virtud de lo anterior, se equivoca el juzgado de primera instancia al afirmar que las pruebas que obran en el

² Sección Tercera del Consejo de Estado. Sentencia del 23 de agosto de 2024.

expediente no son suficientes para deducir la velocidad y la distancia a la que transitaba la señora Adriana Ramírez Camargo.

Al contrario, tal y como se viene relatando, las pruebas existentes sirven para constituir un indicio en contra de la demandante, máxime cuando, además del razonamiento ya realizado, es necesario tener en cuenta dos factores determinantes: i) el carro que transitaba delante del vehículo conducido por la señora Adriana Ramírez Camargo sí pudo esquivar el obstáculo que se encontraba en la vía; vale decir, que si en verdad la demandante hubiese transitado dentro de los límites de velocidad y a la distancia mínima exigida por la normatividad de tránsito, tendría la misma oportunidad que tuvo el otro conductor de esquivar el hueco que se encontraba en la vía; y adicionalmente, ii) el a quo reconoce la presencia de una contradicción en la declaración rendida por la demandante, pues en efecto, manifiesta que al ser interrogada sobre la velocidad a la que conducía, en un primer momento manifestó que era de entre 35 a 40 km/h, para posteriormente manifestar que no recordaba esa velocidad.

Sobre este último punto es necesario hacer hincapié, pues el Juzgador encargado de proferir la sentencia cuestionada en este recurso, no se detiene a analizar las razones que lo llevaron a desestimar la afirmación realizada inicialmente por la demandante, toda vez que únicamente expresa que: *“si bien la actora manifestó en su interrogatorio que conducía su vehículo a una velocidad promedio de 35-40 km/h, lo cierto es que posteriormente refirió no recordar esa velocidad”*³. Simple afirmación que no corresponde a un análisis íntegro del material probatorio, pues de un lado, no expresa las razones por las cuales desestima la confesión realizada en primer lugar, y de otro, no tiene en cuenta la relación de esta prueba con las otras que están a disposición del juzgador, como las características de la vía que se consignaron en el IPAT.

La afirmación realizada por la demandante, en lo que respecta a la velocidad a la que se trasladaba al momento del accidente de tránsito, no es una simple declaración de parte, sino que por el contrario, es una confesión que cumple con todos los requisitos exigidos en el artículo 191 del Código General del Proceso. En este sentido, ya realizada la confesión, correspondía a la parte actora demostrar que lo afirmado por la demandante no es cierto, para enervar dicha prueba, carga que la parte actora no cumplió.

En efecto, las condiciones de modo bajo las cuales ocurrió el accidente de tránsito que convoca este litigio, son suficientes para afirmar la existencia de una causa extraña que exonera de responsabilidad al Distrito de Santiago de Cali; lo anterior de conformidad con los requisitos exigidos por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa que a continuación se enuncian:

La causa extraña excluyente de responsabilidad requiere de presupuestos estructurales para su configuración, los cuales se concretan en su imprevisibilidad, irresistibilidad, exclusividad

³ Página 33 de la Sentencia No. 236 del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali

y exterioridad en relación con la entidad a quien se pretende imputar el daño; esto es, para que una causa extraña pueda exonerar completamente de responsabilidad al ente demandado, es necesario que jurídicamente se le pueda calificar como la fuente exclusiva del daño desde la teoría de la causalidad adecuada; en otras palabras, que haya sido determinante para su producción⁴.

Resumen de lo expuesto es que el accidente de tránsito se ocasiona debido a la conducta exclusiva de quien figura como demandante en este proceso, al exceder los límites de velocidad establecidos en la norma, exponiéndose de esta forma a un riesgo mucho mayor; hecho que se encuentra acreditado a través de los indicios que se construyen a partir de las pruebas practicadas a lo largo del proceso y de la confesión hecha por la demandante de forma expresa, consciente y libre. Seguidamente, no es posible acceder a las pretensiones de la parte actora en contra del ente territorial demandado, como quiera que se tiene configurada una causa extraña determinante en la producción del daño, que lo exonera de toda responsabilidad.

2. REDUCCIÓN EN LA INDEMINAZACIÓN ANTE LA CONCURRENCIA DE CULPAS

En el remoto caso en que el *ad quem* considere que el anterior reparo no es suficiente para revocar la sentencia condenatoria, es menester afirmar que de las pruebas practicadas es claro que la intervención de la parte actora del proceso es una circunstancia necesaria que contribuyó a la materialización del daño, puesto que, de suprimirse su conducta de la cadena de causalidad el hecho dañoso, no habría ocurrido.

En este sentido, su participación fue indispensable para el resultado, por lo que, si el Tribunal no acepta su intervención como causal exclusiva y determinante, al menos tendrá que aceptarla para efectos de declarar una concurrencia de culpas y posterior reducción de la indemnización de los perjuicios, puesto que quedó demostrado con los argumentos expuestos en el anterior acápite, que las conductas llevadas a cabo por la señora Ramírez Camargo tuvieron incidencia directa en el accidente de tránsito.

Frente a la concurrencia de culpas el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha referido que:

Indiscutiblemente, las circunstancias anteriormente indicadas contribuyeron en gran medida a la producción del hecho dañoso, mas no determinó su ocurrencia en forma total, pues respecto de los padres del fallecido igualmente se predica responsabilidad por la ocurrencia de su muerte debido a que incumplieron su deber de cuidado y en ese punto concurre la culpa tanto de la entidad demandada como de los padres, a cargo de quienes, como se indicó, se encontraba el cuidado personal del menor de conformidad con las reglas del Código Civil Colombiano (artículos 253 y 2346)⁵.

⁴ Sección tercera del Consejo de Estado. Sentencia del 24 de abril de 2024. C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES. Radicado Número. 20001233100020120026701 (53584)

⁵ Sentencia del 12 de mayo de 2011. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. M.P. Gladys Agudelo Ordoñez. Radicación No. 85001-23-31-000-1999-00187-01(20310).

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los demandantes, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la señora Adriana Ramírez Camargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil Colombiano, que prevé lo siguiente sobre la reducción de la indemnización: *“Artículo 2357. Reducción de la indemnización La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*

Conforme a lo dicho, el despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la señora Adriana Ramírez Camargo en la ocurrencia del daño.

3. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LAS SUPOSICIONES O CONJETURAS CONSIGNADAS EN EL IPAT – NO SE LOGRÓ PROBAR LA FALLA EN EL SERVICIO Y EL NEXO DE CAUSALIDAD

De acuerdo con la exposición fáctica de la demanda y los aspectos antes vistos relativos a la imputación, la supuesta pérdida económica sufrida por la demandante pretende ser imputada a las demandadas bajo el título de imputación de falla en el servicio con fundamento en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A000888081, el cual de contera no da por sentada la causa real y efectiva del accidente, pues allí simplemente se consigna una hipótesis de este, de acuerdo con la versión de los accidentados y/o testigos, toda vez que la autoridad de tránsito no lo percibe directamente, sino horas después.

La Real Academia Española se ha ocupado de definir el vocablo hipótesis como una “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”⁶. Por su parte, el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera, Consejera Ponente: Martha Nubia Velásquez Rico, en sentencia 45.661 de 2018, en torno al tema, ha destacado lo siguiente:

“Lo consignado en el informe, por lo menos en lo que a las posibles causas del accidente se refiere, corresponde a las apreciaciones del agente que lo elaboró, tan es así que en ese documento se hace referencia estas como “hipótesis”, es decir, que son simples suposiciones o conjeturas que evidentemente no brindan la certeza suficiente sobre lo ocurrido.

Conviene precisar que al proceso no se allegaron otros medios probatorios que, analizados en conjunto con el informe policial de accidente de tránsito, demostrarán que pese a que en la vía en la que se movilizaba la víctima directa del daño existía una señal que le advertía que debía detenerse para verificar si tenía las posibilidades de cruzar sin poner en riesgo su vida ni su integridad física, no lo hizo y fue por el incumplimiento de esa carga que colisionó con la motocicleta oficial” (Negrita adrede).

⁶ Diccionario de la Real Academia Española, extraído de <https://dle.rae.es/hip%C3%B3tesis?m=form>

Bajo este análisis, tenemos que no basta con aportar el Informe Policial de Accidente de Tránsito para tener por satisfecho el requisito del nexo de causalidad, ya que el mismo reviste la característica, en lo que corresponde a las causas del accidente, de ser un simple supuesto o conjetura. Así, se necesitaban de otros medios probatorios que permitieran clarificar, si en efecto, esa situación fue la que produjo el daño alegado. En todo caso, aquí no se vislumbran otros medios probatorios tendientes a corroborar tales supuestos o conjeturas relativos a la existencia de huecos en la vía, por lo que es claro que se configura una ausencia en el nexo de causalidad, toda vez que el tan mencionado IPAT no se constituye en prueba autónoma para determinar posibles causas del accidente. Así lo ha sostenido recientemente el Tribunal Administrativo del Valle

*“ (...) Así entonces, **el informe policial de accidente de tránsito y su aclaración por sí solos no permiten determinar que el hueco en la vía haya sido la causa eficiente y única del daño; las demás pruebas obrantes en el plenario como la historia clínica, los testimonios, los dictámenes periciales de la Junta Regional de Calificación del Valle y del Instituto de Medicina Legal, analizadas en conjunto no permiten a la Sala tener certeza acerca de cuál fue la causa eficiente del daño**, específicamente determinar si el accidente se causó por la existencia de un hueco en la vía, o por la culpa exclusiva de la víctima, pues dichos elementos probatorios solo indican la ocurrencia del accidente, la causación del daño y de algunos perjuicios a los demandantes pero no el nexo causal”⁷.*

“En este punto conveniente es precisar, que la parte actora achaca como causa eficiente del accidente de tránsito ocurrido el 31 de mayo de 2015, a un hueco existente en la vía, soportando su aseveración en el referido informe de tránsito, sin embargo, no puede pasarse por alto que se trata de una hipótesis; luego dicho informe por sí solo no constituye prueba suficiente de dicha aseveración, para ello se necesitaba de otras pruebas como las testimoniales, empero, los testimonios en este asunto solo rindieron declaración sobre las relaciones afectivas de la víctima con los demás demandantes.”⁸

En conclusión, los elementos probatorios arrimados al sub-examine solo dan cuenta de la ocurrencia del accidente y la causación del daño, pero no del nexo causal. En este caso, no se presentaron a rendir declaración testigos presenciales del accidente de tránsito, por lo que la única prueba que relata las condiciones en las que éste ocurrió es el IPAT, el cual, es realizado por el agente de tránsito con fundamento en lo que afirma la propia demandante. En ese sentido, no se encuentran satisfechos los requisitos establecidos por la jurisprudencia que se ha venido citando. Por lo tanto, no habiendo medios de prueba que demuestren la causa real y eficiente del accidente, y existiendo pruebas que marcan un indicio hacia la participación directa de la víctima en la ocasión del mismo, no podrá efectuarse la imputación fáctica requerida en este tipo de juicios de responsabilidad y, en esta medida, deberán negarse las pretensiones de la demanda.

⁷ Sentencia de segunda instancia No. 97 del 22 de agosto de 2019, Rad 76001-33-33-013-2014-00198-01, M.P. Zoranny Castillo Otálora.

⁸ Sentencia del 30 de julio de 2021, Rad 76001-33-33-006-2016-00094-03, M.P. Fernando Augusto García Muñoz.

Lo anterior, máxime cuando era en la parte demandante en quien recaía el deber de probar los supuestos de hecho, conforme lo indica el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), y claramente faltó a dicho deber, pues, contando con la posibilidad de solicitar pruebas para corroborar los supuestos o conjeturas contenidos en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, en los términos y oportunidades que alude el artículo 212 del CPACA, no lo hizo, por tanto, no es posible premiar su dejadez probatoria.

4. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO QUE SE PRETENDE INDEMNIZAR Y LAS ACCIONES U OMISIONES DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – EL DAÑO NO TUVO COMO ÚNICA FUENTE EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Con el material probatorio aportado con el escrito de demanda, no es posible atribuir la responsabilidad del daño a la entidad demandada. Incluso considerando que el despacho estime acreditado un incumplimiento de un deber funcional por parte de la entidad demandada, respecto a los huecos en la vía, aún estaría llamada a no prosperar la pretensión de la parte actora, como quiera que aún no se tiene probado el nexo de causalidad entre el daño que se pretende indemnizar y el supuesto incumplimiento al contenido obligatorio por parte del Distrito de Santiago de Cali.

La demanda pretende, principalmente, indemnizar los perjuicios padecidos por la señora ADRIANA RAMÍREZ, todos ellos relacionados fundamentalmente con las lesiones sufridas por la demandante, que se describen en el DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL No. 16202402867 de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.

No obstante, respecto al dictamen referido, se debe realizar una precisión; pues si bien es presentado como fundamento de las pretensiones de la parte actora, lo cierto es que, en la calificación, no se tuvo en cuenta únicamente el accidente de tránsito ocurrido el 27 de noviembre de 2018, sino también, uno ocurrido en 1989, que no guarda ninguna relación con los hechos bajo estudio en este proceso:

Diagnóstico actual:

- **R522 OTRO DOLOR CRÓNICO CÉRVICO DORSOLUMBAR ASOCIADO CON SÍNDROME DE LATIGAZO POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO**
- **M542 CERVICALGIA TRAUMÁTICA**

Argumento: Paciente de 56 Años. Sexo: Femenino Empresa: La casa de la cultura - Cali. Cargo: artista plástica. Tiempo: 2 Años, Actualmente: No labora hace 2 meses
Estado Civil: Casado
Nivel Educación: Técnico profesional
Residente: Cali - Valle

Antecedentes de importancia

Patológicos: Fibromialgia. Traumáticos: Accidente de tránsito en el 1989 Negativo. Alérgicos: Negativo. Tóxicos: Negativo. Familiares: Negativo. Farmacológicos: Traumeel – carbamazepina - Diclofenaco Quirúrgicas: Osteosíntesis de fémur y tobillo izquierdo (Antiguo)

Es decir, la prueba que sirve como fundamento de las pretensiones del demandante, no brinda ningún tipo de certeza respecto al nexo causal entre el daño que se pretende indemnizar y las actuaciones u omisiones del Distrito Especial de Santiago de Cali. Vale decir que, con esta deficiencia en los argumentos que sustentan la demanda, no se encuentran acreditados los elementos que constituyen la responsabilidad estatal.

Esta situación fue corroborada por el Doctor William Salazar – médico ponente del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral⁹ – en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 2 de agosto de 2024, en la cual, durante la contradicción a su dictamen declaró que se tuvo en cuenta para la elaboración del dictamen el accidente de tránsito que sucedió en 1989, así como toda la historia clínica de la paciente y no únicamente el accidente de tránsito del 27 de noviembre de 2018; situación que se puede seguir verificando en otros apartados del dictamen, como en el pronunciamiento de la especialidad de neurocirugía en la que se describe que el cuadro clínico de la paciente se trata de un **cuadro crónico reactivado**; es decir, que no tuvo su origen en los hechos que motivan este medio de control.

Fecha: 29/07/2019 **Especialidad:** NEUROCIRUJANO

Resumen:

Como se trata de un cuadro crónico reactivado ahora después de nuevo trauma lo más probable es que el origen sea el latigazo cervical, pero la imagen de la rmn es normal esencialmente, mientras que los hallazgos en la resonancia cerebral se ven en muchas personas con diferentes patologías o sin ellas, para estar seguros que no haya afección específica para tratar se ordenan estudios electrofisiológicos y otros metabólicos y de acuerdo a esto determinar pruebas terapéuticas

En el mismo sentido se dirigió la declaración del médico Alfredo Medina – médico cirujano que realizó el dictamen pericial para determinar si la víctima quedó con secuelas médico legales – rendida el 28 de noviembre de 2023, durante el desarrollo de la audiencia de pruebas; cuando manifestó que las causas de los problemas de columna de la paciente no son traumáticas, sino producto de una enfermedad degenerativa. Esto ya se podía inducir de la propia lectura del dictamen en la que, dentro de los antecedentes patológicos se indica que la paciente padece de artrosis:

ANTECEDENTES: Médico legales: Niega.. Sociales: Ocupación: terapeuta en educación emocional.. Familiares: Niega.. Patológicos: Artrosis / fibromialgia / apnea del sueño.. Quirúrgicos: Histerectomía / reducción abierta más osteosíntesis de fémur derecho / reducción abierta más osteosíntesis de tobillo izquierdo / resección chalazión ojo izquierdo / condilectomía temporal izquierda.. Traumáticos: Fractura de fémur derecho / fractura de tobillo izquierdo.. Hospitalarios: Niega.. Psiquiátricos: Niega.. Toxicológicos: Niega.. Antecedentes Ginecológicos: No se encuentra embarazada. No utiliza métodos anticonceptivos.

⁹ Visible en el índice 88 del expediente digital en SAMAI.

Sobre este punto, es necesario poner de presente, que el *a quo*, al momento de dictar sentencia, manifestó lo siguiente respecto al origen de la pérdida de capacidad de la demandante:

Además de explicar el dictamen realizado por parte de la Junta, indicó que el síndrome del latigazo es el fenómeno de la inercia, ir y volver; anota que otro diagnóstico es la cervicalgia traumática, y que se procedió a calificar.

Preguntado: ¿Es consecuencia del accidente de tránsito del pasado 27 de noviembre de 2018?
Respondió: Es correcto.

Preguntado: El 13.20% de pérdida capacidad laboral puede variar?

Respondió: No puede variar, porque ya están las lesiones definidas.

Finalmente, y he aquí un aspecto clave cuestionado por las entidades demandadas, atinente a si este dictamen de pérdida de capacidad laboral está evaluando solo el evento traumático del 27 de noviembre de 2018, el médico laboral afirma categóricamente que sí, y señala que el evento acaecido hace aproximadamente 30 años (otro accidente de tránsito) no fue evaluado.

Esta es una incorrecta valoración de las pruebas, pues en otro apartado de su declaración el Dr. William Salazar expresó lo siguiente:

Pregunta: ¿Se tuvo en cuenta el antecedente de accidente de tránsito hace 30 años?

Respuesta: Sí, todo el histórico.

En este sentido, el Juez de instancia no es preciso al indicar por qué le dio más valor a un apartado de la declaración del médico William Salazar que a otro. Mucho menos realiza un análisis integral de todas las pruebas que tenía a disposición, pues es claro que, tal y como se ha venido manifestando, todos los documentos que se relacionan con la calificación de las secuelas de salud de la señora Adriana Ramírez Camargo fueron contundentes al expresar que se tuvo en cuenta el accidente de tránsito de 1989; situación que fue corroborada por el propio William Salazar cuando se le preguntó por esa situación específica.

Los argumentos y las pruebas allegadas por la parte actora del proceso se han limitado únicamente a la acreditación del daño; sin embargo, ha omitido probar el nexo causal existente entre dicho daño y alguna acción u omisión del Distrito Especial de Santiago de Cali, no encontrándose entonces probada la imputación, como elemento constitutivo de la responsabilidad. Conviene citar el siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado sobre la importancia del nexo causal en casos de accidentes de tránsito:

Así, entonces, **la demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.**¹⁰

¹⁰ Sección Tercera. Sentencia del 14 de julio de 2016. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación No. 76001-23-31-000-2008-00179-01(41631)

En este sentido, al no estar acreditada la imputación hacia el Distrito Especial de Santiago de Cali; de ninguna manera es procedente declarar a dicha entidad territorial patrimonial y extra patrimonialmente responsable por los hechos que fundamentan este medio de control; máxime cuando las pruebas que se aportaron por la parte actora, las allegadas en el desarrollo del proceso, así como las practicadas en audiencia de pruebas, dan cuenta de la existencia de condiciones patológicas que no tienen ninguna relación con los hechos que motivan este medio de control, material probatorio que fue omitido por el *a quo* para tomar su decisión, siendo necesaria la intervención del *ad quem* para subsanar dicho error.

5. NO SE DEMOSTRÓ EL INGRESO CIERTO QUE PERCIBÍA LA SEÑORA ADRIANA RAMÍREZ CAMARGO

En caso que el *ad quem* considere que los anteriores argumentos aquí planteados no son suficientes para revocar la sentencia y en su lugar proferir una de carácter absolutorio, es preciso indicar, sin que signifique la aceptación de la responsabilidad, que con las pruebas practicadas en el proceso no se logró acreditar cuál era el valor que la señora Adriana Ramírez Camargo dejó de percibir como consecuencia del daño sufrido en virtud del accidente de tránsito que motiva el medio de control.

La anterior circunstancia fue aceptada para el *a quo* en la Sentencia del 8 de noviembre de 2024, de la siguiente manera:

(...) Retomando la liquidación del perjuicio deprecado, la parte actora allegó una certificación suscrita por Contadora Pública a través de la cual se señala que la señora Adriana Ramírez Camargo ejerció labores como “terapeuta en educación especial y comportamiento artista plástica”, percibiendo ingresos mensuales promedio durante el año 2018 por la suma de \$2.381.242. No adjuntó ningún otro sustento contable frente a las operaciones financieras aquí detalladas.

Frente al aporte única y exclusivamente de certificado de contador público, el Consejo de Estado ha dicho que tal documento no es prueba suficiente para establecer la realidad de los ingresos declarados, que además se debe mínimamente acompañar de otras pruebas contables que conduzcan al convencimiento del hecho que se pretende probar, esto es, la certificación debe expresar detalladamente la realidad económica del comerciante, de ahí que tal elemento de prueba no pueda ser tenido en cuenta.

En efecto, acierta el juzgador al determinar que el certificado emitido por contador público no es prueba suficiente para establecer la realidad de los ingresos declarados, pues ésta ha sido la posición sostenida por el Consejo de Estado, entre otros, en el pronunciamiento de la Sentencia del proceso de radicado No. 080012331000200600073401 del 14 de junio de 2018 C.P. Ramiro Pazos Guerrero la cual manifestó: “(...) Con todo, esa certificación no es suficiente por sí misma para que el juez le otorgue plenos efectos probatorios, toda vez que, en cada caso, deberán indicarse o aportarse los respaldos que sirvieron de fundamento de la certificación extendida... La certificación del contador público requiere de un grado de certeza que permita llevar al juez al convencimiento

de que lo que allí se acredita corresponde con la realidad”¹¹. En el caso concreto, es claro que si bien, con la demanda se aportó un certificado firmado por la contadora Elizabeth Londoño Delgado, este carece de anexos que demuestren lo establecido en dicho documento.

Pese a lo anterior, el *a quo*, después de reconocer que no se encuentran acreditados los niveles de ingresos percibidos por la señora Adriana Ramírez Camargo sobre los cuales se debería, a su juicio, liquidar el lucro cesante, decide aplicar una presunción según la cual, una persona que se encuentra en edad laboral devenga un (1) SMLMV, citando una sentencia del 2014 del Consejo de Estado:

Ahora bien, en este orden de ideas, dado que en el plenario no se allegó prueba que permita determinar que el actor realizaba alguna actividad productiva al momento del accidente vial, se tendrá como su ingreso el SMLMV para la época de los hechos – año 2018 -, siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado que ha indicado que cuando una persona se encuentra en edad laboral se presume que devenga el SMLMV¹². Ahora, dado que dicho quantum salarial de la época al ser actualizado a la fecha de la presente sentencia resulta inferior al salario mínimo actual, se dispondrá acoger el salario mínimo para este año (2024)¹³.

Este argumento, que sirvió de fundamento para la decisión del *ad quo*, desconoce los criterios jurisprudenciales fijados por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, pues es necesario recordar que la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación, eliminó la presunción de ingresos sobre el salario mínimo mensual vigente para reconocer la indemnización por concepto de lucro cesante; y únicamente será posible aplicar dicha presunción cuando se prueba de manera suficiente que la víctima desarrollaba una actividad económica productiva lícita al momento de los hechos:

Sin embargo, a juicio de la Sala, resulta mejor, con miras a un adecuado ejercicio de la labor de impartir justicia, soslayar el uso de presunciones de orden jurisprudencial que lleven a reconocer de oficio perjuicios de este tipo, pues evitarlas y, por tanto, decidir con sustento en hechos o supuestos efectivamente probados garantiza de manera efectiva y eficaz el principio de congruencia de las sentencias y mantiene incólumes el principio de justicia rogada y el principio dispositivo, los cuales orientan la actividad y las decisiones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(...) El ingreso base de liquidación deber ser **lo que se pruebe fehacientemente que devengaba la víctima** al tiempo de su detención, proveniente del ejercicio de la actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos.

(...) Cuando se acredite suficientemente que la persona privada injustamente de la libertad desempeñaba al tiempo de su detención una actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos y que no pudo continuar desempeñando por causa de la detención, pero se carezca de la prueba suficiente del monto del ingreso devengado producto del ejercicio de tal actividad lícita o la privada de la libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, la liquidación del lucro cesante se debe hacer teniendo como ingreso base el valor del salario mínimo legal mensual

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera (2018). Sentencia 08001233100020060073401 del 14 de junio. C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹² En este apartado, el juzgador hace referencia a la sentencia del 9 de abril de 2014 proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón, radicación: 05001-23-31-000-1996-01183-01(27949), actor Elkin Alonso Uribe Monsalve y otros, Demandado: Elkin Alonso Uribe Monsalve y otros, en la cual se indicó que: “la Sala aplicará la presunción en cuya virtud se asume que toda persona que se encuentre en edad productiva devenga por lo menos el salario mínimo legal vigente”.

¹³ Página 38 de la Sentencia No. 236 del 8 de noviembre de 2024 del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

vigente al momento de la sentencia que ponga fin al proceso de reparación directa¹⁴.

En este sentido, la carga probatoria para reclamar este tipo de pretensiones se encuentra en cabeza de quien obra como demandante en el proceso; sin embargo, en el presente caso, está claro que no se acreditó en debida forma cuál era la actividad económica de la víctima y sus ingresos al momento de los hechos. Por lo cual, teniendo en cuenta que el juez de instancia reconoció que en efecto, la demandante omitió cumplir con la carga probatoria impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso, evidentemente, la decisión ineludible es negar las pretensión encaminada al reconocimiento del lucro cesante. El juzgador erró al tener como fundamento para su decisión una sentencia del 2014, anterior, a la sentencia de unificación del 2018 que eliminó la presunción de ingresos para las personas en edad laboral.

6. INEXIGIBILIDAD DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-994000000054.

Respecto al llamamiento en garantía se debe destacar como primera medida, que la responsabilidad de mi prohijada solo puede verse comprometida ante el cumplimiento de la condición pactada, de la que pende el surgimiento de la obligación condicional, esto es la realización del riesgo asegurado.

Es decir que la responsabilidad de mi representada está supeditada al contenido de la póliza, sus diversas condiciones, al ámbito de amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, a los riesgos asumidos por la convocada, a los valores asegurados para cada amparo, al deducible pactado etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido del contexto de la correspondiente póliza. Para el caso concreto, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000054 tiene como objeto de amparo el siguiente:

“Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.”

Condición que nunca se cumplió, por lo que no existe obligación indemnizatoria a cargo de mí representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000054, cuya vigencia corrió desde el 24 de mayo de 2018 hasta el 29 de mayo de 2019.** En el expediente ciertamente no está demostrada la

¹⁴ Sentencia de Unificación 00133 del 18 de Julio de 2019. Sección Tercera del Consejo de Estado. C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicado: 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572)

responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar, toda vez que, como lo vimos, se configuró la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de la responsabilidad; seguidamente, no se acreditó la imputación en contra del asegurado, como elemento fundante de la responsabilidad. Adicionalmente, para justificar sus pretensiones el grupo demandante no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación de los supuestos daños materiales e inmateriales sufridos; ya que, no acreditan de forma suficiente las erogaciones presuntamente realizadas en las que se fundamentan los perjuicios materiales reclamados, ni tampoco los ingresos de la víctima directa del accidente.

Partiendo de los alegatos expuestos frente a la responsabilidad estatal endilgada, y atendiendo al acontecer fáctico del proceso, es dable concluir que, en este caso, no se estructuró la responsabilidad del asegurado. Así las cosas, **NO** se realizó ninguno de los riesgos asegurados por mi representada y por ende no nació la obligación de indemnizar a cargo de ésta, de allí que, al no realizarse el riesgo asegurado (responsabilidad), se tiene que no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro según el artículo 1072 del código de Comercio, en armonía con el artículo 1054 del mismo estatuto. Por lo tanto, la improbable obligación indemnizatoria de la aseguradora solo nace sí efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal.

Sobre la relevancia del objeto asegurado en el contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P: Jorge Santos Ballesteros; se indicó lo siguiente:

Son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de este negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar.

Por lo tanto, se trata de una manifestación que enmarca las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo expresamente enunciado en el condicionado del contrato de seguro. Vale la pena recordar al respecto, que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). Por ello, el nacimiento de la indemnización pende, exclusivamente, de la realización del siniestro contractualmente asegurado, por lo cual, no cualquier acto o hecho tiene la propiedad de ser un acto asegurado, sino únicamente tienen esta característica aquellos actos y hechos que son

expresamente pactados en la póliza.

Esto significa que la responsabilidad del asegurador se podría predicar solo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada, en esta hipótesis, ha de sujetarse a lo convenido en la póliza y está limitada contractualmente a la suma asegurada sin perjuicio del deducible que es la porción que de cualquier siniestro le corresponde asumir a la entidad asegurada y sin perjuicio de la aplicación de las causales de exoneración o exclusión pactadas en el seguro.

En conclusión, la póliza en comento no podrá ser afectada, en tanto no ha surgido la obligación condicional de la que pende para el surgimiento del deber indemnizatorio a cargo de mi representada, pues el siniestro, en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, es inexistente, toda vez que dentro del plenario quedó ampliamente demostrada la culpa exclusiva de la víctima, como constituyentes de causa extraña que excluye la responsabilidad del asegurado, situación que no fue tomada en cuenta por el a quo y que deberá ser subsanada en el trámite de la segunda instancia.

En los anteriores términos solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

7. EXISTENCIA DE UN DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO.

Adicionalmente y sin perjuicio de las razones expuestas que indican que no hay responsabilidad de mi representada, y de los demás argumentos que se presentarán más adelante, también se debe tener presente que al momento de convenir los amparos en la póliza que nos ocupa, se establecieron una serie de condiciones que deberán de ser tenidas en cuenta a la hora de dictar un fallo.

En primer lugar, se pactó un deducible, que corresponde a una suma de dinero del valor del siniestro que asumirá el asegurado como coparticipación en el mismo. Es por ello, que en la cártula de la póliza expedida por mi representada, se concertó un deducible el cual corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el Distrito Especial de Santiago de Cali. En este caso se pactó un deducible, para los eventos como el que motiva esta acción, que corresponde al 1% del valor de la pérdida con un monto mínimo ascendente a un (1) SMLMV.¹⁵

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		\$ 7,000,000,000.00		
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES		7,000,000,000.00		
DEDUCIBLES: 1.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMLMV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES				
BENEFICIARIOS				
NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS				

¹⁵ Carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 42080994000000054

Por otra parte, y de acuerdo con la normatividad vigente, la Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto No. 2019098264 del 29 de agosto de 2019, ha sido clara en definir en qué consiste el deducible indicando lo siguiente:

...Sin embargo, es preciso señalar que en nuestro ordenamiento jurídico no existe disposición que obligue al asegurador a indemnizar conforme a determinado régimen específico, en consecuencia, sea que la incapacidad o la lesión se acredite en las formas mencionadas en su comunicación, la fijación del monto de la indemnización se rige por las estipulaciones que al respecto hubieren pactado el tomador y el asegurador. Dicho esto, en una póliza donde se ampara la responsabilidad civil extracontractual el monto de la indemnización puede verse disminuido si las partes han pactado que un porcentaje de la pérdida se asumirá a título de deducible por el asegurado, convenio que resulta legalmente viable, de acuerdo con nuestro ordenamiento mercantil.

En efecto, la Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado "...deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño". Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

Por tanto, el valor del ofrecimiento extendido por la compañía aseguradora, podría variar en función de los perjuicios sufridos por el reclamante, así como los elementos probatorios que se hubieren allegado para acreditar el valor de la pérdida, conforme lo presupuestado en el artículo 1077 del código de comercio, aunado a las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza, como lo son el límite del valor asegurado, el deducible pactado con el asegurado, entre otros factores¹⁶

De esta manera, en el hipotético evento en el que el *ad quem* encuentre que a mi representada le asiste el fundamento del deber de reparar en virtud de lo pactado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 42080994000000054, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, asciende al 1% de la pérdida – mínimo 1 SMLMV.

Sin más consideraciones, elevo la siguiente:

¹⁶ Superfinanciera (2019). Concepto 2019098264. "Seguros, Pago de Indemnización, Seguro de Responsabilidad Civil". Agosto 29.

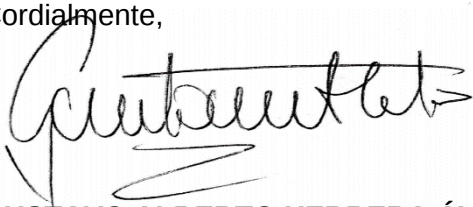
III. PETICIÓN

PRINCIPAL. REVOCAR la Sentencia de primera instancia No. 236 del 8 de noviembre de 2024 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, y en su lugar **ABSOLVER** de toda responsabilidad y condena al Distrito Especial de Santiago de Cali y a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S. J.